



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 18 de febrero de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**AHUMADA YANINA VANESA C/ REYES ALEXIS MAXIMILIANO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)**" (JNQC13 EXP N° 521206/2018) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **DR. Ghisini**, dijo:

I.- La resolución de fs. 85/86, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Úrsula Painebilu, e hizo lugar a su pedido de citación como terceros, a los Sres. Martín Andrés Videla y Priscila Eliana Quilaleo, en los términos del art. 94 del Código Procesal.

A fs. 88/89 la Sra. Úrsula Painebilu, interpone recurso de apelación contra esa resolución.

II.- En su memorial expresa que hizo entrega de la posesión del vehículo, del respectivo formulario 08 al igual que la restante documentación consistente en Título y cédula verde correspondiente, todo ello con anterioridad al siniestro objeto de autos.

Aduce, que del propio relato de la actora surge que ella no conducía el vehículo al momento del hecho y que no detentaba ni el uso ni la guarda del mismo.

Señala, que acreditará en autos que no detentaba la guarda ni la posesión del rodado al momento del accidente.

Opina, que sostener como presunción "iure et iure" su responsabilidad por la sola condición de titular dominial de un bien, que hace más de cinco años que esta fuera de su

patrimonio, ante la desidia de quién se comporta como verdadero propietario, conlleva una inequidad que no puede ser convalidada so pretexto del incumplimiento liso y llano de la ley.

Considera equivocada a la resolución impugnada por haber rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que de estimar que no resultaba manifiesta y encontrándose su análisis sujeto a la producción de prueba, debió diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia, pero de ningún modo debió rechazar la misma, porque nada excluye a que su parte pruebe en autos, con los medios ofrecidos, que ha perdido la guarda del automóvil en cuestión con anterioridad al accidente.

Pide que se haga lugar al recurso y que se difiera el tratamiento de la excepción opuesta para el momento del dictado de la sentencia.

A fs. 91 la actora sin contestar el traslado del recurso, solicita la elevación de la causa a esta Alzada a los fines de su resolución.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debo señalar que ha sido la propia recurrente quien ha planteado la excepción de falta de legitimación pasiva, como de "previo y especial pronunciamiento".

No obstante, ahora solicita que se difiera su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia, lo cual a mi modo de ver, tendrá acogida favorable.

En efecto, en el caso, el juez de grado resuelve rechazar la excepción interpuesta por considerar que el boleto de compraventa resulta ajeno a la litis, en atención a que del régimen jurídico del automotor se desprende que la inscripción en el registro es constitutiva.

Sobre la responsabilidad del titular registral de un automotor, señala Roberto H. Brebbia, que hay dos posturas

encontradas. Así, una primera postura sostiene que el dueño registral responde aunque haya transferido el automotor por instrumento público o privado y acordado su posesión al adquirente. Funda tal aserto en el carácter irrefragable que tiene la adjudicación del dominio que hace, con carácter exclusivo, al titular que lo tiene inscripto a su nombre en el Registro, el art. 1 del decr. ley 6582/58, como así también la presunción de responsabilidad establecida en el art. 27 del referido decr. ley contra el propietario inscripto, que se considera *iuris et de iure*. Razones de seguridad del tráfico jurídico y de conveniencia para la víctima (que no tiene por qué estar enterada de lo que ocurre entre el dueño registral y los posibles adquirentes) así lo impondrían.

La tesis opuesta, que admite la exención de responsabilidad en el caso estudiado, entiende que la presunción de responsabilidad establecida en el art. 27 del decr. ley 6582/58, es de carácter "*iuris tantum*" y, por tanto, admite prueba en contrario. Algunos de sus partidarios apoyan tal conclusión en que la tradición no habrá perdido totalmente su papel en la transmisión de automotores, porque, si bien la inscripción en el Registro basta para tener al titular como adquirente, la prueba de que se hizo la tradición con el ánimo de transferir el dominio basta también para que la transferencia se opere, aunque no se haya hecho la inscripción.

Adherimos a postura que admite que el dueño registral pueda eximirse de responsabilidad si demuestra que hizo la transferencia del vehículo por instrumento público o privado y que entregó su posesión al adquirente, con anterioridad al accidente. (Roberto H. Brebbia, *Problemática Jurídica de los Automotores*", tomo I, pág. 275/276/277, Ed. Astrea).

En definitiva, considero que la presunción que pesa sobre el titular registral del automotor, es de carácter "**iuris tantum**", por lo que admite prueba en contra.

En tal caso, el titular registral deberá demostrar no sólo que enajenó el vehículo (a través de instrumento público o privado) sino también que ha hecho efectivamente la tradición del mismo, desprendiéndose de su posesión y guarda, todo ello con anterioridad al accidente cuya responsabilidad como titular registral se le pretende endilgar.

En esta misma línea de pensamiento, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, sostuvo:

"Esta particular temática (que involucra la -supuesta- responsabilidad tanto del dueño como del guardián del vehículo que "provocara" los daños cuya reparación se persigue) sigue generando controversias por la injusticia en la cual puede quedar involucrado el titular registral cuando se ha desprendido de la guarda del automotor, con anterioridad al siniestro por el cual se lo quiere responsabilizar, tal como sucede en el supuesto que nos ocupa. ¿Se lo puede acusar acaso de descuido, en tanto que bastaba una mera denuncia para desligarse de responsabilidad? Si, probablemente lo es. Podríamos agregar que muchas veces, ignora la ley, pero sabemos que ello no excusa (art. 20, Cód. Civ.). Ahora, de ahí a hacerlo cargar con las consecuencias del accionar de un tercero me parece excesivo. Pocas cuestiones han suscitado tanta discusión como el tema de la legitimación pasiva en los procesos en que se acciona por accidentes de tránsito, encontrando ocupados a magistrados y juristas en la tarea de discriminar la responsabilidad que cabe endilgar al dueño del automotor, como la propia que le corresponde al guardián del mismo. Así también las causales de exención previstas, en particular, para el supuesto del legitimado dueño del vehículo a partir del dato de inscripción en el correspondiente

registro (su titular registral). Si la denuncia de venta (art. 27 de la ley 22.977) opera a modo de causal exclusiva de eximición para el dueño o, por el contrario, existe la posibilidad que en juicio, de manera fehaciente, el titular acredite haber perdido efectivamente la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros por quienes no debe responder. Esta última alternativa, nacida a partir de una amplia hermenéutica de las previsiones legales, admite la sola figura del guardián como único sujeto pasivo de la acción, liberando al titular que acreditó, siempre del modo impuesto (art. 375, C.P.C.C.), haber transferido la posesión del automotor. Es principio consagrado por esta Suprema Corte, por mayoría, que la responsabilidad del dueño y del guardián de la cosa (art. 1113 2ª parte del Código Civil) no son subsidiarias ni excluyentes, sino conjuntas o concurrentes, de donde la presencia de uno no exime el deber de resarcir del otro (L. 82.798, sent. del 1/X/2008). Y ello se aplica salvo circunstancias particulares (es decir que existe la posibilidad de que en determinados supuestos, la responsabilidad del guardián desplace a la del titular registral), siendo el juez, en definitiva, quien tiene la posibilidad de analizar, conforme a esas circunstancias del pleito, si fue debidamente probado el total desdoblamiento de ambas condiciones y su eventual proyección en materia de responsabilidad. Es, esta última, la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos "Seoane, Jorge Omar c. Entre Ríos, Provincia de y otro s. Daños y perjuicios" (sent. 637-XXVI, del 19/V/1997) y "Camargo, Martina y otros c. San Luis, Provincia de y otra s. Daños y perjuicios" (sent. del 21/V/2002). Si bien es cierto que en estos antecedentes el titular registral era una provincia que había enajenado el rodado en subasta pública (entre otras observaciones), el Máximo Tribunal al dictar su sentencia no

hace, en lo esencial, ninguna distinción. Incluso, en el último de los casos citados desestima la falta de legitimación interpuesta por la Provincia de San Luis por considerar que la prueba introducida por ésta para acreditar la venta del automotor había resultado insuficiente. Sin embargo, y aquí radica la importancia del decisorio que cito, deja sentada su doctrina en relación a la problemática que nos ocupa aseverando que: "el art. 27 de la ley 22.977 establece que hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. Dispone también que sí, con anterioridad al hecho que motiva su responsabilidad, el titular de dominio ha efectuado ante el registro la denuncia de haber hecho tradición del vehículo 'se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad'. La norma mencionada creó a favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar su responsabilidad -que consiste en efectuar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al adquirente- con el propósito de conferirle protección legal frente a la desidia o negligencia del comprador que omite registrar la transferencia (...). La eficacia legal de tal medio de prueba se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros -por quienes él no debe responder-. Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad. Los efectos que dicha norma atribuye a la denuncia no excluyen, sin embargo, la

posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten -por ende- que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la ley 22.977 (...). La conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y -a la vez- preserva y asegura su finalidad (fallos: 310:149, 203, 267, 311, 193, 401, entre muchos otros), que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia de dominio. En tal sentido debe destacarse que, si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta -cuya sinceridad no es objeto de comprobación- no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción iuris et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor, conserva su guarda (art. 26 del dec. ley 6582/58), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad -jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo" (C.S.J.N., 21/V/2002, La Ley, 2003-D, 960, Jurisprudencia Argentina, 2003-II-275, íd. C.S.J.N., 19/V/1997, La Ley Online). A tenor de ello considero que lo resuelto se ajusta a derecho, por lo que debe rechazarse la impugnación realizada pues solamente asienta sus afirmaciones en base legal distinta a la que realmente sirvió de apoyo al fallo (conf. Ac. 64.978, sent. del 29/XII/1998; Ac. 49.800, sent. del 6/VI/2001; entre otros). (**conf. Suprema Corte de**

Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos: "Catan, Isabel Martina y otros c. Villarreal, Pablo Wilfredo y otro."

• 15/07/2009 - Voto Dr. Genout).

Consecuentemente, la decisión de grado en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, deberá ser revocada, pues al menos resulta apresurada, ya que más allá de haberse planteado su defensa como de "Previo y especial pronunciamiento", existen elementos en la causa -boleto de compra venta de fs. 32 y vta., formulario 08, póliza de seguro adjuntada por el demandado Sr. Alexis Maximiliano Reyes a fs. 57/59-; y lo dispuesto en la misma resolución, en cuanto se hace lugar a la citación de terceros (Sra. Priscila Eliana Quilaleo y Sr. Martín Andrés Videla), que deben analizarse a los fines de resolver la excepción de falta de legitimación pasiva, al momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- En mérito a todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, admitir la apelación interpuesta por la demandada, sin costas de Alzada por no haber mediado oposición de la contraria.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución dictada a fs. 85/86 en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Sin costas de Alzada por no haber mediado oposición de la contraria.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA